



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3007/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral del Agua**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3007/2025

Sujeto Obligado: Secretaría
de Gestión Integral del Agua

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó la documentación referente el uso, responsables y destino de los 30 mil millones de pesos asignados al Programa Agua Bienestar.

Por la entrega de la información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Agua del Bienestar, documentación, presupuesto, reglas de operación, búsqueda exhaustiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Gestión Integral del Agua



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3007/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL
DEL AGUA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3007/2025** interpuesto en contra de la **Secretaría de Gestión Integral del Agua**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. El primero de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 093219025000649.
2. El veintitrés de septiembre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio SESIAGUA-DEDI-UT-0000649/2025, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El veinticuatro de septiembre, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose de lo siguiente:

“En el documento Reglas de Operación del Programa Social denominado “Agua bienestar Atlitlic, para el ejercicio fiscal 2025” no se hace referencia a UNA INVERSIÓN INICIAL DE 30 MIL MILLONES DE PESOS como se anunció el 30 de diciembre de 2024 de acuerdo a la nota publicada en la página de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México: “El programa estará respaldado por una inversión inicial de 30 mil millones de pesos para garantizar tecnología de última generación en los procesos de purificación, incluyendo filtrado y desinfección con luz ultravioleta.” <https://www.jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/inagura-clara-brugada-programa-agua-bienestar-que-suministrara-del-vital-liquido-zonas-con-desabaste-y-marginacion> Por ello considero que NO se me está entregando la información específica que estoy solicitando: “Solicito copia de la documentación, dígame expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas, que contenga la información de cómo, quiénes y para qué son invertidos los 30 mil millones de pesos para respaldar el Programa Agua Bienestar.” (Sic)

4. El veintinueve de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarían necesarias o expresarán sus alegatos.

5. Mediante acuerdo del veinticuatro de octubre, el Comisionado Ponente tuvo, hizo constar el plazo otorgado a las partes para presentar sus manifestaciones sin que lo hicieran.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de septiembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al día hábil siguiente, es decir, el veinticuatro de septiembre, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte Recurrente solicitó copia de toda la documentación relacionada con la inversión de 30 mil millones de pesos destinada al Programa Agua Bienestar.

b) Respuesta. La secretaría a través de su Unidad de Transparencia informó lo siguiente:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Ciudad de México, 22 de septiembre de 2025
SEGIAGUA-DEDI-UT-0000649/2025
Asunto: Respuesta solicitud 093219025000649

Ciudadana(o) Solicitante
Presente

En atención a la solicitud de información pública indicada al rubro, formulada a esta Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA), en la que requiere diversa información: *“Solicito copia de la documentación, dígame expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas, que contenga la información de cómo, quiénes y para qué son invertidos los 30 mil millones de pesos para respaldar el Programa Agua Bienestar (...)” [Sic].*

Se hace de conocimiento a la persona peticionario lo siguiente:

Bajo el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Es así que, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), invocados de manera supletoria e integradora en términos de los artículos 3 y 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTRCDMX), en correlación con los dispositivos 2, 3, 4, 8, 24 del mismo ordenamiento legal LTRCDMX.

Asimismo, es importante resaltar lo establecido en el artículo 219 de la LTRCDMX, donde se indica que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, motivo por el cual, no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

En tal sentido, resulta importante establecer que los ordenamientos legales mencionados en los párrafos que anteceden, disponen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren.

Con relación a lo anterior, es de referir que el artículo 6, de la LTRCDMX, dispone, en su fracción XIV, lo que debe entenderse por Documentos, señalando lo siguiente:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XIV. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)”

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gestión Integral del Agua por conducto de la Unidad de Transparencia, posterior a realizar las gestiones con las áreas afines en términos del artículo 211 de la LTRCDMX, hace de su conocimiento lo siguiente:

Único: Para los planteamientos realizados en la solicitud de mérito, podrá consultar la publicación del 11 de julio de 2025 en la Gaceta Oficial de esta Ciudad capital *“Aviso por el que se dan a conocer las Reglas de*

operación del programa social denominado "Agua bienestar Atlitlic, para el ejercicio fiscal 2025" chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfefndmkaj/https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/d23bba3040f6dccc10e5773c701089a3.pdf en ella encontrará como se ejecuta este programa y todas las actividades relacionadas, ya que en ellas se definen los procedimientos y criterios para el cumplimiento del programa y asegurar una ejecución eficiente, eficaz, equitativa y oportuna.

Finalmente, dicha solicitud se atiende con base en los artículos 2, 25, 199, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y de la demás normatividad invocada en el presente documento.

Atentamente



Luis Jareth Vargas Paniagua
Responsable de la Unidad de Transparencia



QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó como **-único agravio-** la entrega incompleta de la información por parte del Sujeto Obligado, lo anterior pues el solicitante considera que no se le proporcionó la información y documental específica requerida.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Al respecto, es oportuno recordar que, de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que únicamente se remitió al solicitante un vínculo electrónico correspondiente a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en el cual se publicaron las Reglas de Operación del Programa Social “Agua Bienestar Atlitic” para el ejercicio fiscal 2025. Si bien en la página 46 de dicho documento se menciona una inversión superior a los 30 mil millones de pesos, dicha referencia es general y no contiene el desglose documental solicitado por el recurrente.

46

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

11 de julio de 2025



5. DEFINICIÓN DE POBLACIÓN OBJETIVO, BENEFICIARIA Y/O USUARIA.

5.1 La población potencial es el total de personas que habitan en la Ciudad de México, es decir, 9.2 millones de personas, 4.4 millones de hombres (47.8%) y 4.8 millones de mujeres (52.2%), las cuales se distribuyen en 2 millones 990 mil 030 hogares.

La población objetivo es igual a las 4 millones 289 mil 831 personas —2 millones 237 mil 315 mujeres y 2 millones 052 mil 516 hombres— que habitan en los hogares de la Ciudad de México con Índice de Desarrollo Social bajo o muy bajo, distribuidas en un aproximado de 1 millón 072 mil 458 hogares.

5.2 Considerando un promedio de 4 personas por hogar, se estima que la población beneficiada con el presente programa alcanzará las 400,000 personas, correspondientes a 100 mil hogares, apoyados con la distribución de 400 mil garrafones de agua purificada en garrafón al mes en 500 puntos de entrega.

La distribución se realizará con el apoyo de distintos puntos estratégicos como las Utopías, los Pilares, los Centros Comunitarios y los Módulos de Atención Ciudadana cercanos a estas zonas objetivo, ubicados preferentemente en las demarcaciones con los Índices de Desarrollo bajo o muy bajo.

6. META FÍSICA.

El programa tiene como metas físicas durante 2025:

- Alcanzar de manera progresiva una producción total de hasta 20 mil garrafones de 20 litros por día en las plantas purificadoras.
- Distribución de hasta 200 garrafones de 20 litros por punto de entrega semanal.
- Operación de hasta 500 puntos de entrega semanal repartidos en las 16 alcaldías de la Ciudad.
- Asegurar que el 50% de la población beneficiaria esté conformada por mujeres, con el fin de contribuir a la reducción de las brechas de género en el acceso a los beneficios del programa.

7. ORIENTACIONES Y PROGRAMACIONES PRESUPUESTALES.

El Programa “Agua Bienestar Atlitic” en la Ciudad de México cuenta con un presupuesto autorizado de hasta \$39,525,411.00 (treinta y nueve millones quinientos veinticinco mil cuatrocientos once pesos 00/100 M.N.) para el ejercicio fiscal del año 2025. Este monto estará destinado a cubrir los costos de producción, distribución y entrega de agua purificada en garrafones de 20 litros.

Los recursos destinados a la implementación de este programa se encontrarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria, y estarán a cargo de los recursos autorizados para el ejercicio fiscal 2025.

Los gastos indirectos del Programa “Agua Bienestar Atlitic” se podrán destinar al desarrollo de actividades como la planeación, operación, supervisión, seguimiento, atención a la ciudadanía y evaluación del programa y no deberán exceder \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), cumpliendo en todo momento con la normatividad vigente.

Los recursos destinados a gastos indirectos podrán aplicarse en cualquier partida del Clasificador por Objeto del Gasto Corriente relacionada con el programa, incluyendo servicios personales, viáticos y pasajes, combustibles, materiales de oficina, servicios bancarios y financieros, así como gastos asociados a la evaluación, promoción y difusión de éste, siempre que se justifique el cumplimiento de los objetivos del programa.

Para el cumplimiento total de los objetivos del programa se podrán realizar las adecuaciones presupuestales necesarias en apego a la normatividad vigente.

8. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE ACCESO.

8.1. Difusión.

Al respecto, es importante mencionar que la solicitud de información fue clara y específica al requerir copia de la documentación que contenga información sobre cómo, quiénes y para qué se invierten los 30 mil millones de pesos destinados al programa, incluyendo expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, contratos, convenios, instructivos, memorandos y estadísticas. En este sentido, el Sujeto Obligado no atendió a cabalidad la solicitud, ya que no proporcionó los documentos requeridos, ni explicó si estos no existen o si se encuentran en proceso de elaboración lo que deja sin certeza jurídica al solicitante.

Además, considerando que el programa ya cuenta con reglas de operación publicadas y fue anunciado oficialmente desde diciembre de 2024, es razonable suponer que deben existir documentos complementarios como contratos, convenios, estudios técnicos y financieros, así como reportes de planeación o ejecución presupuestal que sustenten dicha inversión.

Por tal motivo y en atención al artículo 211 de la Ley de Transparencia que establece lo siguiente:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

El Sujeto Obligado debió turnar la solicitud de información a todas las unidades administrativas competentes dentro de su estructura, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, se pronunciaran respecto de la existencia de la

documentación requerida. Por tanto, no bastaba con remitir únicamente las Reglas de Operación publicadas en la Gaceta Oficial, sino que era necesario realizar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas con competencia en la materia.

En este sentido, además de la unidad administrativa mencionada en las Reglas de Operación del programa, es decir la Subsecretaría de Operación de Infraestructura Hidráulica y Eficiencia:

AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA SOCIAL AGUA BIENESTAR ATLITIC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

1. NOMBRE DE PROGRAMA SOCIAL DE LA DEPENDENCIA, ÓRGANO DESCONCENTRADO, ENTIDAD O ALCALDÍA RESPONSABLE.

1.1 Nombre del Programa Social de la Dependencia o Entidad Responsable

“Agua Bienestar Atlitic”.

1.2 Dependencia o entidad responsable de la ejecución del Programa.

El programa social “Agua Bienestar Atlitic” es responsabilidad de la Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA).

1.3 Unidades administrativas involucradas en la instrumentación del programa social.

Las unidades administrativas responsables de la operación del programa son: la Dirección General de Servicios a Usuarios y la Dirección Ejecutiva de Potabilización, Saneamiento y Reúso, adscrita a la Subsecretaría de Operación de Infraestructura Hidráulica y Eficiencia.

La Secretaría debió consultar a otras áreas identificadas en su Manual Administrativo, tales como la Dirección General de Administración y Finanzas, la Dirección de Potabilización, la Dirección de Planeación y Programación de Obras y Servicios Hidráulicos, así como la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, entre otras. Pues estas unidades cuentan con atribuciones específicas en materia de planeación, ejecución presupuestal, contratación, operación técnica y seguimiento de programas sociales, por lo que podrían poseer la información para atender de manera completa la solicitud.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, **expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en **todas** sus Unidades Administrativas competentes, entre las que no podrá faltar la Subsecretaría de Operación de Infraestructura Hidráulica y Eficiencia, a fin de proporcionar la documentación que obre en sus archivos que contenga información sobre cómo, quiénes y para qué se invierten los 30 mil millones de pesos destinados al programa de interés, incluyendo expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, contratos, convenios, instructivos, memorandos, estadísticas, etc.

Lo anterior deberá realizarse de manera fundada y motivada, y en su caso se deberán realizar las aclaraciones pertinentes con el fin de darle certeza a la parte solicitante.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que

le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.